

Resolución Ejecutiva Regional No. 520 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 DIC. 2010

VISTO: El Informe N° 657-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 172332-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 285-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs y el Recurso de Reconsideración presentado por Pedro Godofredo Jurado Naña contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley Nº 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Pedro Godofredo Jurado Naña, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 367-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución;

Que, respecto de los cargos atribuidos, el interesado señala en su descargo que: a) No se ajusta a la verdad ya que el monto que le sustrajeron es S/. 6,300.00; b) que es consciente que el dinero extraviado es por no resguardar correctamente los fondos del estado motivo por el cual ha hecho un depósito de S/. 3,000.00; y c) que la sanción destitución es una sanción tomada a la ligera, que le correspondería 2 meses;

Que, de lo expuesto y revisado, se debe tener en cuenta lo siguiente: Respecto al argumento signado con el literal a), la parte interesada ha sido procesado y sancionado en mérito a la investigación denominada Negligencia en el Ejercicio de Funciones y Aprovechamiento de Bienes del Estado Retenciones no declaradas ni pagadas ante la SUNAT de la Dirección de Economía de la Dirección Regional de Salud — Huancavelica, es decir por haber incumplido sus labores, sin embargo en dicha investigación el administrado comunica que parte del dinero destinado al pago de las obligaciones tributarias de la entidad han sido sustraídos, hecho que no acredita fehacientemente por lo que se desestima su pretensión en este extremo;

Que, respecto al argumento signado con el literal b), si bien es cierto acepta que era su obligación resguardar los fondos del estado el interesado no acredita fehacientemente que el mismo ha sido sustraído por el contrario refiere que no le aceptaron la denuncia en la respectiva fecha, más aún en fecha posterior a la apertura del proceso presenta un testigo que asegura se dieron los hechos, no acreditando de ninguna manera tal aseveración, por lo que la misma ha sido descartada en el proceso de investigación y no considerada;









Resolución Ejecutiva Regional No. 520 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica. 1 5 DIC. 2010

Que, respecto a lo vertido en su sustento signado con el literal c), se debe de referir en primer término que la facultad de sancionar es propia del titular de la entidad quien tiene la obligación de ceñir su conducta funcional tomando en cuenta, por lo menos, los principios de legalidad, razonabilidad, tipicidad y causalidad, diseñados en el artículo 230° de la Ley N° 27444. Al momento de emitir una resolución deberá tomar en cuenta que la gravedad de las faltas está determinada por las circunstancias en que se cometen, por la forma o modo en que se lleva a cabo, si se han materializado con la concurrencia de varios hechos que constituyen cada uno de ellos faltas disciplinarias, si existe participación de uno o más servidores en la comisión de las faltas y cuál es la consecuencia material que éstas producen contra los bienes jurídicos tutelados por el estado;

Que, la prerrogativa legal otorgada al titular de una entidad para determinar el tipo de sanción significa también que la decisión de la autoridad debe ser razonada, es decir, debe existir correspondencia lógica entre la propuesta de la comisión y la determinación de la autoridad, siendo así no opera la sugerencia del procesado para poder determinar su sanción;

Que, por lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Pedro Godofredo Jurado Ñaña, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 367-2009/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoria

Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don PEDRO GODOFREDO JURADO ÑAÑA, servidor nombrado de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional Huançavelica, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 367-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 29 de octubre del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°. ENCARGAR a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, adoptar las acciones administrativas que correspondan, respecto de la negligencia de funciones incurrida por el Abog. Edgardo Vargas Salas, por la demora en la tramitación del recurso impugnatorio presentado por don Pedro Godofredo Jurado Ñaña.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, para los fines de Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



